

RESOLUCIÓN No. 1669 DE 2020**(Diciembre 07 de 2020)**

*“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 1115 del 16 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG.066**”, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**”.*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, “*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*”, se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: “**PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS**. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto”. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los **PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS**, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, “*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital* **EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

de Planeación”, fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemento o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, “*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*”, se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN “*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*”, acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 “*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*” y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900.462.545-9, por medio de su representante legal, VICTOR MANUEL SABORIO CALDERÓN, identificado con la Cédula de Extranjería No. 540.181, mediante formulario M-FO-014, “*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*”, con radicado No. 1-2019-45040 del 05 de julio de 2019, presentó, a través de su apoderado, DIEGO JOSÉ RODRIGUÉZ ARANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.536.349, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada “**BOG.066**”, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, al realizar la respectiva revisión de la “*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*”, con radicado No. 1-2019-45040 del 05 de julio de 2019, constató que se radicó de manera incompleta, esto es, sin la totalidad de los documentos generales establecidos en el Título II “*De los criterios y de las* **EVITE ENGAÑOS:** *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

normas urbanísticas y arquitectónicas aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones” del Decreto Distrital 397 de 2017 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017, se requirió a la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, mediante oficio radicado bajo el No. 2-2019-45371 de fecha 11 de julio de 2019, para completar la totalidad de documentos dentro de la etapa previa denominada “Factibilidad para la instalación de Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica”

Que, la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, mediante radicados Nos. 1-2019-60066 y 1-2019-60068 de fecha 4 de septiembre de 2019, dio respuesta a los requerimientos realizados por oficio No 2-2019-45371 de fecha 11 de julio de 2019, dentro del término señalado en el artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-66105 del 30 de septiembre de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, por medio de radicación No. 1-2019-70547 de 17 de octubre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

*“En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada **“BOG 066 DEFINITIVA”**, a localizar en la zona verde del andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis costado Suroccidental, le informo que el punto donde se pretende instalar la estación no es viable, debido a que el andén posee una dimensión mínima para la circulación peatonal y adicionalmente podría verse afectada la red de servicio público instalada bajo el mismo.*

Acorde a lo anterior, se sugiere sea replanteada la ubicación de la estación radioeléctrica sobre el separador central de la Calle 25, previniendo no interferir con la funcionalidad de la Ciclovía que en él se desarrolla.”.

Que por lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado No. 1-2019-45040 del 05 de julio de 2019, a través de Resolución No. 1115 del 16 de septiembre de 2020, procedió a **NEGAR** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **“BOG.066”**, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para **EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**. acogiendo lo señalado en el Concepto emitido por El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**.

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-44182 del 5 de octubre de 2020, el señor VICTOR MANUEL SABORIO CALDERÓN, identificado con la Cédula de Extranjería No. 540.181, en su calidad de representante legal de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 1115 del 16 de septiembre de 2020, "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG.066**", a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**"., proferida por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

"(...)II. HECHOS

PRIMERO: El día cinco (5) de julio de 2019 mediante radicado No. 1-2019- 45040, presentamos ante la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, solicitud de estudio de factibilidad establecido en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, por el sitio denominado BOG. 066 ubicado en espacio público de el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C BIS Costado Suroccidental de la localidad FONTIBÓN.

SEGUNDO: Mediante oficio No. VTSP-2019-4898 con fecha del diez (10) de julio de 2019, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos remite requerimiento por medio de la cual solicitan se alleguen todos los documentos para continuar con la etapa de estudio.

TERCERO: El día cuatro (4) de septiembre de 2019 mediante radicado No. 1-2019-60066, hicimos entrega de toda la documentación requerida, con el fin de continuar con el respectivo trámite de estudio de factibilidad por el sitio anteriormente mencionado.

CUARTO: El día veintiuno (21) de septiembre de 2020, mediante escrito fechado del veintiuno (21) de septiembre de 2020, la Secretaria Distrital de Planeación nos notifica por aviso la resolución No. 1115 con fecha del dieciséis (16) de septiembre de 2020, por medio de la cual niegan la viabilidad de la solicitud presentada.

QUINTO: En el numeral 8 de las consideraciones presentadas en la resolución No. 1115 con fecha del dieciséis (16) de septiembre de 2020, indican lo siguiente:

"8. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, por medio de radicación No. 1-2019-70547 de 17 de octubre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrico denominada "**BOG.066**

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DEFINITIVA”, a localizarse en la zona verde del andén de la Calle 25 entre Carrera 68B y Carrera C BIS costado Suroccidental, le informo que el punto donde se pretende instalar la estación no es viable, debido a que el andén posee una dimensión mínima para la circulación peatonal y adicionalmente podría verse afectada la red de servicio público instalada bajo el mismo.

Acorde a lo anterior, se sugiere sea replanteada la ubicación de la estación radioeléctrica sobre el separador central de la Calle 25, previniendo no interferir con la funcionalidad de la Ciclovía que en él se desarrolla.”

SEXTO: *Por nuestra parte nunca se tuvo conocimiento del escrito mencionado en el hecho quinto, remitido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, sino hasta el veintiuno (21) de septiembre de 2020, es decir, casi once (11) meses posteriores a su recepción, motivo por el cual no fue posible atender las recomendaciones, sugerencias y/o solicitudes efectuadas por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- toda vez que por parte de esta entidad SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN -SDP-, dicha información no fue puesta a nuestro conocimiento de manera oportuna, sino por el contrario con la expedición de la resolución por medio de la cual se niega solicitud de factibilidad, razón por la cual no fue posible por nuestra parte realizar una acción que permitiera atender de manera oportuna la recomendación brindada por la administradora a saber INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- . Situación que motiva la presentación del presente recurso”.*

En relación con los fundamentos de derecho

“(…) III. SUSTENTACIÓN DE LA RESPUESTA

PRIMERO: *Identificado como aparece en el encabezamiento de este alegato, hago manifestación expresa de los motivos que fundamentan el presente recurso, en relación a la parte considerativa y resolutive del acto administrativo impugnado.*

Atendiendo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 22 del Decreto 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos tiene la facultad de requerir por una (1) sola vez a la parte interesada para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud:

“(…) Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo. (...)”

Negrilla y subrayado fuera del texto

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta, que de haber tenido conocimiento de la sugerencia remitida por parte del IDU respecto a la ubicación de la infraestructura, como se indicó en el numeral 8 de la parte considerativa de la resolución anteriormente citada, si se hubiera conocido por parte de esta sociedad documento proferido por la administradora del espacio público INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, la sociedad que represento habría llevado a cabo la reubicación del posible sitio realizando todos los ajustes necesarios del mismo, que cumplieran a cabalidad con los requisitos normativos y técnicos establecidos por ley, y posteriormente presentado ante la respectiva entidad para su análisis, y de esta manera la solicitud de concepto de factibilidad por el sitio denominado BOG. 066 habría sido viable.

No obstante, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos se abstuvo de llevar a cabo dicho requerimiento a pesar de estar facultado conforme a lo consagrado en la ley que reglamenta esta materia, por lo cual y atendiendo a los principios que todas las autoridades deben aplicar en las actuaciones y procedimientos administrativos, las cuales se encuentran consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro que la entidad no tuvo en cuenta la aplicación del principio del debido proceso, toda vez que la actuación llevada a cabo por parte de la entidad no tuvo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 22 del Decreto 397 de 2017 y como consecuencia de esto no se garantizó el desarrollo del derecho a la defensa y contradicción en la etapa de concepto de factibilidad.

Así mismo, la entidad no tuvo en cuenta los principios de la eficacia y la celeridad (C.P.A.C.A. artículo 3), toda vez, que no llevo a cabo todos los procedimientos para lograr la finalidad de la solicitud, al no informarnos de la sugerencia presentada por el IDU, y por otra parte teniendo en cuenta que desde el radicado de toda la documentación paso casi un año para que la entidad resolviera de fondo la solicitud, incumpliendo los términos señalados en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017 el cual establece como termino para resolver de fondo el requerimiento de quince (15) días hábiles desde el momento de la radicación completa de los documentos, que en este caso fue el día cuatro (4) de septiembre de 2019.

Respecto al principio de la economía (C.P.C.A. artículo 3), se debe tener en cuenta que la sociedad que represento incurrió en distintos gastos económicos y de tiempo, con el fin de cumplir con todos los requisitos establecidos, sin embargo, para el caso en concreto de haber llevado a cabo la reubicación sugerida por el IDU dicha inversión económica hubiera sido fructífera.

Así mismo, se debe resaltar que desde la fecha que el IDU remite concepto técnico, es decir el día diecisiete (17) de octubre de 2019 y la expedición de la resolución transcurrió casi un año, período en el cual de haber tenido conocimiento de manera oportuna de lo sugerido por el IDU respecto a la ubicación del sitio se hubieran hechos los trámite pertinentes y necesarios y las mismas presentadas a la respectiva entidad para su pertinente análisis.

Si bien es cierto, se conoce las consecuencias que ha generado el virus denominado COVID-19 y la suspensión de términos establecidos por la entidad como consecuencia del virus anteriormente mencionado, se debe indicar que la entidad antes de la declaración de la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social, tuvo conocimiento de las sugerencias hechas por el IDU y no informo las mismas.

De lo anterior, se concluye que la entidad violo lo establecido por ley no solo en tiempos de respuesta, sino que, además, al abstenerse de dar a conocer lo remitido por el IDU, estando en la facultad de hacerlo y cuyo conocimiento hubiera dirigido en otra forma lo resuelto en la resolución objeto del presente recurso”.

Que, en tal virtud presenta como **PRETENSIONES:**

“1. Solicitamos REVOCAR la resolución No. 1115 del dieciséis (16) de septiembre de 2020, por las razones de hecho y derecho expuestas en los fundamentos del recurso.

2. Disponer en su lugar, que se conceda concepto de factibilidad debidamente solicitado el cinco (5) de julio de 2019 mediante radicado No. 1-2019-45040.

3. En el evento de que no se revoque la decisión por su parte, solicitamos sea remitido al superior jerárquico de este, a saber, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, para que sea resuelto el recurso de Apelación.”

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Representante Legal de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez verificado lo anterior, se estableció el cumplimiento de los mismos por la recurrente.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 “*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas*”, en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, “*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*”, acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, **EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica” y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 “Por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 “por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación” en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

Que la Resolución No. 1115 de fecha 16 de septiembre de 2020, fue notificada el día 22 de septiembre de 2020, como consta en el expediente. El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal por el señor VICTOR MANUEL SABORIO CALDERÓN, en su calidad de representante legal de la sociedad COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., mediante radicado 1-2020-44182 el 5 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

“ (...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

En cuanto a los Hechos expuestos, se destaca que el recurrente asegura que: “*Por nuestra parte nunca se tuvo conocimiento del escrito mencionado en el hecho quinto, remitido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, sino hasta el veintiuno (21) de septiembre de 2020, es decir, casi once (11) meses posteriores a su recepción, motivo por el cual no fue posible atender las recomendaciones, sugerencias y/o solicitudes efectuadas por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- toda vez que por parte de esta entidad SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN -SDP-, dicha información no fue puesta a nuestro conocimiento de manera oportuna, sino por el contrario con la expedición de la resolución por medio de la cual se niega solicitud de factibilidad, razón por la cual no fue posible por nuestra parte realizar una acción que permitiera atender de manera oportuna la recomendación brindada por la administradora a saber INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-. Situación que motiva la presentación del presente recurso*”.

En cuanto a los Fundamentos de Derecho:

Respecto de no tener en cuenta el principio del debido proceso, pues según el recurrente (...) *Atendiendo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 22 del Decreto 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos tiene la facultad de requerir por una (1) sola vez a la parte interesada para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud:*

“(…) Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo. (...)”

Negrilla y subrayado fuera del texto

Teniendo en cuenta, que de haber tenido conocimiento de la sugerencia remitida por parte del IDU respecto a la ubicación de la infraestructura, como se indicó en el numeral 8 de la parte considerativa de la resolución anteriormente citada, si se hubiera conocido por parte de esta sociedad documento proferido por la administradora del espacio público INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-,

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

la sociedad que represento habría llevado a cabo la reubicación del posible sitio realizando todos los ajustes necesarios del mismo, que cumplieran a cabalidad con los requisitos normativos y técnicos establecidos por ley, y posteriormente presentado ante la respectiva entidad para su análisis, y de esta manera la solicitud de concepto de factibilidad por el sitio denominado BOG. 066 habría sido viable.

No obstante, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos se abstuvo de llevar a cabo dicho requerimiento a pesar de estar facultado conforme a lo consagrado en la ley que reglamenta esta materia, por lo cual y atendiendo a los principios que todas las autoridades deben aplicar en las actuaciones y procedimientos administrativos, las cuales se encuentran consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro que la entidad no tuvo en cuenta la aplicación del principio del debido proceso, toda vez que la actuación llevada a cabo por parte de la entidad no tuvo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 22 del Decreto 397 de 2017 y como consecuencia de esto no se garantizó el desarrollo del derecho a la defensa y contradicción en la etapa de concepto de factibilidad.(...)

Frente a que la entidad no tuvo en cuenta los principios de la eficacia y la celeridad (C.P.A.C.A. artículo 3), manifiesta el recurrente "(...)toda vez, que no llevo a cabo todos los procedimientos para lograr la finalidad de la solicitud, al no informarnos de la sugerencia presentada por el IDU, y por otra parte teniendo en cuenta que desde el radicado de toda la documentación paso casi un año para que la entidad resolviera de fondo la solicitud, incumpliendo los términos señalados en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017 el cual establece como termino para resolver de fondo el requerimiento de quince (15) días hábiles desde el momento de la radicación completa de los documentos, que en este caso fue el día cuatro (4) de septiembre de 2019".

Manifiesta el recurrente frente a los principios "(...) al principio de la economía (C.P.C.A. artículo 3), se debe tener en cuenta que la sociedad que represento incurrió en distintos gastos económicos y de tiempo, con el fin de cumplir con todos los requisitos establecidos, sin embargo, para el caso en concreto de haber llevado a cabo la reubicación sugerida por el IDU dicha inversión económica hubiera sido fructífera.

Además, expresa el recurrente "(...) se debe resaltar que desde la fecha que el IDU remite concepto técnico, es decir el día diecisiete (17) de octubre de 2019 y la expedición de la resolución transcurrió casi un año, período en el cual de haber tenido conocimiento de manera oportuna de lo sugerido por el IDU respecto a la ubicación del sitio se hubieran hechos los trámite pertinentes y necesarios y las mismas presentadas a la respectiva entidad para su pertinente análisis.

Si bien es cierto, se conoce las consecuencias que ha generado el virus denominado COVID-19 y la suspensión de términos establecidos por la entidad como consecuencia del virus anteriormente mencionado, se debe indicar que la entidad antes de la declaración de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social, tuvo conocimiento de las sugerencias hechas por el IDU y no informo las mismas.

De lo anterior, se concluye que la entidad violo lo establecido por ley no solo en tiempos de respuesta, sino que, además, al abstenerse de dar a conocer lo remitido por el IDU, estando en la facultad de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

hacerlo y cuyo conocimiento hubiera dirigido en otra forma lo resuelto en la resolución objeto del presente recurso.”

5. Análisis del caso

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala entre otros, la “no aplicación del principio del debido proceso” pues señala: “(...) Atendiendo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 22 del Decreto 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos tiene la facultad de requerir por una (1) sola vez a la parte interesada para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud (...)”. Y “(...) No obstante, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos se abstuvo de llevar a cabo dicho requerimiento (...)” y que por lo tanto esta obligación debió realizarse antes de la expedición del acto administrativo que negó la Factibilidad, lo cual al decir del recurrente no solo vulnera el derecho a la publicidad, sino al derecho de defensa y contradicción. Este despacho precisa, que dentro del procedimiento adelantado se cumplió con lo contemplado en el artículo 22, del Decreto Distrital 397 de 2017, “(...) CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.

Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo. (...)

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría se encuentran los documentos allegados por la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017. No obstante, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16. De la Factibilidad, que: **“Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (...)**” negrilla fuera del texto. Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección el respectivo Concepto técnico al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-, y por medio de radicación 1-2019-70547 del 17 de octubre de 2019, se pronunció el IDU, frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, una vez realizó la respectiva valoración del espacio y criterios, concluyó que la instalación de la estación radioeléctrica **“le informo que el punto donde se pretende instalar la estación no es viable, debido a que el andén posee una dimensión mínima para la circulación peatonal y adicionalmente podría verse afectada la red de servicio público instalada bajo el mismo”**

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

negrilla fuera del texto original. Por lo tanto, este despacho se permite puntualizar; que el Concepto Técnico fue expedido por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, Entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones además de la administración de estos espacios públicos, la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan Distrital de Desarrollo y los planes y programas sectoriales.

Ahora bien, frente al argumento de que: “(...) *toda vez que por parte de esta entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN -SDP-, dicha información no fue puesta a nuestro conocimiento de manera oportuna, sino por el contrario con la expedición de la resolución por medio de la cual se niega solicitud de factibilidad. (...)“no tuvo en cuenta los principios de la eficacia y la celeridad (C.P.A.C.A. artículo 3), manifiesta el recurrente “(...) toda vez, que no llevo a cabo todos los procedimientos para lograr la finalidad de la solicitud, al no informarnos de la sugerencia presentada por el IDU (...)”* la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, dio aplicación a los principios constitucionales aplicables al caso, teniendo en cuenta que el procedimiento adoptado, fue el consagrado en el Decreto Distrital 397 de 2017, el cual no estableció la obligación de colocar en conocimiento el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada “**BOG.066**”, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**”. Se debe mencionar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 ibidem, el cual plantea que “**para expedir concepto de factibilidad se solicitara concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público**”, (negrilla fuera del texto) luego, se encuentra determinado claramente que es un requisito obligatorio contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto FAVORABLE con el que no se cuenta en el caso concreto.

Frente a lo expuesto por el recurrente de la presunta vulneración del principio de economía, respecto del cual expresa: “(...) *Respecto al principio de la economía (C.P.C.A. artículo 3), se debe tener en cuenta que la sociedad que represento incurrió en distintos gastos económicos y de tiempo, con el fin de cumplir con todos los requisitos establecidos, sin embargo, para el caso en concreto de haber llevado a cabo la reubicación sugerida por el IDU dicha inversión económica hubiera sido fructífera.(...)“*”, no son de recibo, toda vez que el solicitante tiene conocimiento con antelación de los requisitos que debe cumplir y así mismo debe tener en cuenta que los gastos económicos en los que incurra son a su cargo exclusivamente y el hecho de radicar las solicitudes ante la entidad no supone el deber de decidir favorablemente dicha solicitud, pues no se puede desconocer por ningún motivo, los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos mínimos, ni las competencias de la entidad administradora del espacio público objeto de la intervención que tiene la facultad de expresarse en relación con el espacio que administra, para el caso en concreto el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Es menester señalar, frente al incumplimiento en los tiempos de respuesta señalados en el Decreto Distrital 397 del 2017, que han sido radicadas gran cantidad de *solicitudes de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*. No obstante, lo anterior, y si bien se han adelantado los procedimientos de la manera más expedita posible. Como se mencionó la cantidad de radicados ha generado retrasos en el desarrollo del trámite. Frente a lo cual la Entidad se encuentra desarrollando en la actualidad un Plan de Acción con el fin de desarrollar el procedimiento de la manera más expedita posible. De otro lado, se debe mencionar que desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020, los términos para el trámite en mención, estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; a causa de la emergencia sanitaria por causa de la presencia del Coronavirus COVID-19 y los cuales fueron reanudados a partir del 1 de septiembre de 2020, mediante la Resolución No.0926 del 28 de agosto de 2020 “Por la cual se reanudan términos procesales para los procedimientos y actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación”

Queda claro entonces, que con la expedición del Resolución No. 1115 de fecha 16 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG.066**”, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**”, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en el procedimiento dispuesto en la normatividad distrital.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, “Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”, contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado No. 1-2019-45040 del 05 de julio de 2019, a través de su apoderado, DIEGO JOSÉ RODRIGUÉZ ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.536.349, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada “**BOG.066**”, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-66105 del 30 de septiembre de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, por medio de radicación No. 1-2019-70547 de 17 de octubre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

*“En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada **“BOG 066 DEFINITIVA”**, a localizarse en la zona verde del andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis costado Suroccidental, le informo que el punto donde se pretende instalar la estación **no es viable**, debido a que el andén posee una dimensión mínima para la circulación peatonal y adicionalmente podría verse afectada la red de servicio público instalada bajo el mismo.*

Acorde a lo anterior, se sugiere sea replanteada la ubicación de la estación radioeléctrica sobre el separador central de la Calle 25, previniendo no interferir con la funcionalidad de la Ciclovía que en él se desarrolla.”. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Que teniendo en cuenta que el concepto no fue favorable para la instalación solicitada, y que la ubicación de la estación radioeléctrica no se permitió en este espacio, por tal motivo se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1115 del 16 de septiembre de 2020 *“Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **“BOG.066”**, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**.”*, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por el señor VICTOR MANUEL SABORIO CALDERÓN, identificado con la Cédula de Extranjería No. 540.181, actuando como representante legal de la Sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.462.545-9, contra la Resolución No. 1115 del 16 de septiembre de 2020 *“Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **“BOG.066”**, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y*

***EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**”, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

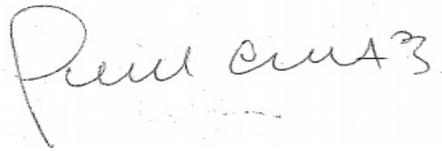
Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución al señor VICTOR MANUEL SABORIO CALDERÓN, identificado con la Cédula de Extranjería No. 540.181, actuando como representante legal de la Sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de FONTIBÓN, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 07 días del mes de diciembre de 2020



Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisión Jurídica: Abogada Saira Adelina Guzmán Marmoleo
Proyectó: Angie Lorena López Pinilla – Contratista DVTSP.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.